



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00076-00
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR" TELECOM.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, ESPECIALIDAD LABORAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar, si debe admitirse la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, interpuso el señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR" TELECOM, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción como facultad de administrar justicia otorgada a todos los jueces y magistrados, se encuentra reglamentada su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces por especialidad. Y es esta la función que desempeña la competencia. En ese sentido, la competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

Aclarado lo anterior, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier **entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte **una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de **servicios públicos** domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y **el Estado**, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en **actos políticos o de gobierno.**
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte **una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas **entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por **entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.**

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negritas del Juzgado)

Nótese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes corresponda al Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas; sin embargo, el artículo 105 *ibídem*, prevé las excepciones siguientes:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrillas del Juzgado)

Hasta aquí, entonces, no hay duda que el criterio que predomina para determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo es el orgánico, es decir, cuando alguna de las partes corresponde al Estado, salvo en los casos previstos en la norma precitada, como por ejemplo aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública no sea de naturaleza legal y reglamentaria (empleado público), sino que provenga de un contrato de trabajo (trabajador oficial).

Cabe advertir, además, que esas excepciones no taxativas, pues nuestro ordenamiento jurídico también atribuye competencia a otras jurisdicciones de procesos en los que es parte una entidad pública, como por ejemplo el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que confiere a los jueces ordinarios laborales la competencia para decidir sobre el fuero sindical de los empleados públicos, de manera que el criterio orgánico de competencia si bien es la regla general, no es absoluto.

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. PARDS8179 del 6 de octubre de 2017, expedido por Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR" de TELECOM y, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene dar cumplimiento a la sentencia SU377 de 2014 de la Corte Constitucional.

Lo anterior, comoquiera que el señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ estuvo vinculado a la extinta empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM", en el cargo de operador de servicio, desde el 10 de septiembre de 1993 hasta el 25 de julio de 2003, es decir, hasta cuando se dispuso el proceso de liquidación de TELECOM, mediante el Decreto 1615 de 2003, a pesar de ser padre cabeza de familia y, por tanto, gozaba de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, en sentencia SU377 de 2014, ordenó un plan de reubicación a los ex empleados de TELECOM que se encontraban al momento de su desvinculación en retén social, o en su lugar una indemnización, lo cual no ha ocurrido en el caso del señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ.

En ese orden de ideas, está claro entonces que como el señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ pretende unos derechos producto de su desvinculación de TELECOM, y con motivo de esa antigua vinculación laboral ahora demanda un derecho presuntamente conculcado por una autoridad pública, para el Juzgado la competencia para conocer de la presente demanda es del **juez ordinario laboral**, por tratarse de un ex-trabajador de

En efecto, como se dijo en las líneas considerativas, la vinculación al Estado para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las

circunstancias, las cuales desde el punto de vista permanente son: legal y reglamentaria (**empleado público**) y laboral contractual (**trabajador oficial**).

Al respecto, como regla general la Constitución Política prescribe en su artículo 125, consagra que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Con tal perspectiva se tiene que el Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 5º, y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, hicieron la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales en la rama ejecutiva del orden nacional. Los primeros (**empleados públicos**) son las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales y establecimientos públicos, regidos por un estatuto legal y reglamentario -también lo son las personas que laboran al servicio de las empresas industriales y comerciales del Estado en actividades de dirección y confianza, conforme a sus estatutos-. Los segundos (**trabajadores oficiales**), son aquellos que mediante contrato de trabajo están encargados de la construcción y mantenimiento de obras públicas, así como también los que prestan sus servicios a las **empresas industriales y comerciales del Estado**, salvo lo que dispongan sus estatutos respecto del personal de dirección y confianza. Las dos categorías mencionadas (**empleados públicos y trabajadores oficiales**) fueron agrupadas en el concepto genérico de servidores públicos.

Con similar sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-484 del 30 de octubre de 1995, comenta del modo siguiente la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

"Los empleados públicos deben ser nombrados por la administración para ingresar al servicio (C.N. art. 126), se encuentran comprendidos en el ejercicio de la función en situaciones legales y reglamentarias, deben posesionarse del cargo y prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que les incumben (C.N. art. 122). Además es claro que la regla general para el ingreso al servicio por los empleados públicos es el concurso, y que su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125).

(...)

Para los trabajadores oficiales se encuentra la referencia que se hace al régimen de prestaciones sociales mínimas que debe expedir el legislador y que aparece mencionada en el numeral 19 literal f) del artículo 150 de la Carta Política como una de las leyes marco, lo cual da idea y fundamento para afirmar que bajo esta categoría los servidores públicos pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración, y que las prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente en el contrato, así sea por virtud del conflicto colectivo y de la negociación o de la huelga, salvo en materia de servicios públicos esenciales".

En ese orden de ideas, se concluye que son empleados públicos quienes se vinculan a la función pública mediante situación legal y reglamentaria, es decir, mediante nombramiento y posesión, por lo tanto no tienen la posibilidad de negociar su remuneración ni las condiciones de su empleo, ni lo relativo a las funciones que va a desempeñar, dado que todo está determinado por las normas generales que regulan su situación laboral, los cuales pueden ser: i) de libre nombramiento y remoción; ii) de carrera administrativa; y iii) de período fijo.

En cuanto a los trabajadores oficiales, son aquellos que se vinculan a la administración mediante contrato de trabajo, en consecuencia su ingreso no se hace por concurso ni pueden ser inscritos en la carrera administrativa. Para ellos existe un régimen de prestaciones sociales mínimas que debe ser expedido conforme al artículo 150 numeral 19 literal f) de la Constitución Política, pero están en posibilidad de negociar las cláusulas económicas de su contrato y, por tanto, las prestaciones sociales son susceptibles de aumentarse convencionalmente, toda vez que el contrato de trabajo regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo discutir las condiciones laborales. Esta categoría de servidores públicos corresponde: i) **a quienes prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado**, sociedades de economía mixta y las filiales y sucursales de las anteriores, y ii) a quienes desempeñan actividades de construcción y mantenimiento de los bienes de la administración.

Bajo estos presupuestos es evidente que la situación jurídica que ostentan los empleados públicos no es igual a la de los trabajadores oficiales, por lo tanto distinta ha de ser la competencia jurisdiccional que conozca de la naturaleza del asunto en razón al tipo de empleado del que se trate.

Ahora, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 666 de 1993, por el cual se aprobaron los Estatutos de la antigua Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM", se estableció:

*"ARTÍCULO 1º NATURALEZA. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, creada y organizada de acuerdo con las Leyes 6ª de 1943 y 83 de 1945 y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, reestructurada mediante Decreto 2123 de 1992, **es una Empresa Industrial y Comercial del Estado** del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente y podrá usar la sigla "Telecom". (Negrillas del Juzgado)*

Y con relación a la naturaleza de los empleos, los artículos 29 y 30 disponían:

*"ARTÍCULO 29. CLASIFICACIÓN. **Las personas que presten sus servicios a la Empresa, son trabajadores oficiales; sin embargo quienes desempeñen funciones de: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de División tendrán la calidad de empleado público.***

*ARTÍCULO 30. VINCULACIÓN. **Los trabajadores oficiales se vinculan a la Empresa mediante contrato de trabajo** y los empleados públicos se vinculan mediante acuerdo si la designación corresponde a la Junta Directiva o, por resolución de nombramiento si corresponde al Presidente de la Empresa". (Negrillas del Juzgado)*

En ese orden de ideas, como el señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ estuvo vinculado a TELECOM, en el cargo de "operador de servicio", de acuerdo a lo expuesto en la demanda, no hay duda entonces que se trataba de un trabajador oficial, por tanto, se itera que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del presente proceso, conforme el criterio subjetivo o funcional, es decir, referido al régimen jurídico aplicable a las partes del procesos, pues si bien se demanda una entidad pública, el señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ prestó sus servicios a una empresa industrial y comercial del Estado, no ejerciendo un cago de dirección y de confianza, sino como operador, por

tanto es claro que su condición es de trabajador oficial, cuya característica principal como se anotó en líneas anteriores, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter **contractual laboral** semejante a la de los trabajadores particulares, por tanto, las controversias que se susciten entre ellos y las entidades empleadoras se ventilan ante la jurisdicción laboral.

En efecto, el juez natural para conocer de la controversia aquí planteada es el juez de la justicia ordinaria laboral. Admitir lo contrario conllevaría a conferirle el estatus de empleado público a quien ejercer como trabajador oficial, lo cual se opone a nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, prevé:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo." (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, y por considerar que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la contencioso administrativo, este Juzgado declarará la falta de competencia jurisdiccional y como el señor EDWIN FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre, se ordenará la remisión de este expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia jurisdiccional de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.

2º. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Laboral del Circuito de Sincelejo, por ser los competentes.

3°. CANCELAR todas las anotaciones que presente este proceso en el sistema de información "Justicia Siglo XXI", dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

M.R.G

